



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE	ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELOS
DEMANDADO	COLFONDOS
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00001
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
SUSTANCIACIÓN:	228

Dentro del presente proceso, se encuentra que la señora ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, a través de mandataria judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y obligaciones contenidas en la sentencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida por esta dependencia judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal superior de Antioquia, y quedó en firme una vez ejecutoriado el auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, recurso que fue impetrado por la parte demandada fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS, el cual se identifica con el NIT 8000149496-2.

En la sentencia antes mencionada y que sirve como título ejecutivo, se ordenó a COLFONDOS reconocer a la señora ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, la garantía de pensión mínima de vejez a partir del día primero (1) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), así mismo, se condenó al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS a reconocer y pagar a la actora la suma de treinta millones ciento noventa y cuatro mil quinientos dieciséis pesos (\$30.194.516), por concepto de retroactivo pensional generado entre el primero (1) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el mes de marzo del año dos mil veinte (2020); al pago de los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017) sobre el importe de las mesadas pensionales y al momento en que se efectúe el pago de las mismas, y por último, condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida, COLFONDOS y absolvió al Hospital Nuestra señora del Carmen del municipio de El Bagre Antioquia.

Con fundamento en ello, la apoderada de la parte demandante solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de la referencia y las mesadas que se causen el curso del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Se ordene a COLFONDOS a reconocer la pensión a favor de ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, la pensión ordenada en las sentencia de primera y segunda instancia en el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordene a COLFONDOS pagar a favor de la demandante el importe de las mesadas pensionales reconocidas en la sentencia hasta la fecha que se efectúe el pago, los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de1993, a la tasa vigente al momento en que sea efectuado el pago.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Enunció, que como medida cautelar solicitaba se oficiara a los siguientes bancos con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga COLFONDOS con NIT 8000149496, sin que se hubiere indicado a que entidades bancarias se refería y sin que hubiera hecho denuncia de los bienes a embargar.

CONSIDERACIONES

En torno a la ejecución en materia laboral, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su tenor literal, lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica a letra, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el asunto que nos convoca, observa el despacho que, se reúnen las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Frente a la medida cautelar de embargo de dineros, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuyo tenor literal dispone:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Del contenido de la norma traída a colación puede verse que no se cumple por la parte ejecutante con el deber de efectuar la denuncia de bienes, es más ni siquiera señala las entidades bancarias en las cuales el deudor pueda ser titular de cuentas en tanto parece que lo pretendido es que a través del despacho se obtenga información sobre la existencia

de productos financieros a cargo de este último, cuando conforme a la norma, se debe denunciar bajo juramento cuales son los bienes a embargar.

Ahora, frente a la petición de que se ordene a COLFONDOS a reconocer la pensión a favor de ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO, se tiene que los presupuestos para la configuración de la misma ya fueron estudiados al interior del proceso declarativo, y por ello se encuentra ordenada en la sentencia base de la ejecución, no pudiéndose nuevamente emitir orden en tal sentido en tanto la sentencia que la contiene se encuentra en firme, por lo que el Despacho no se pronunciara en tal sentido, y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso procede a librar mandamiento conforme a derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de Ley

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ESTHER DEL CARMEN LOPEZ MORELO**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por los conceptos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

- Por las suma de treinta millones ciento noventa y cuatro mil quinientos dieciséis (\$30.196516), por concepto del retroactivo pensional generado entre el primero de mayo de dos mi diecisiete (2017) y el mes de marzo del año dos mil veinte (2020).
- Por las mesadas causadas y no pagadas a partir de abril de 2020 hasta el ingreso en nómina y/o hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) sobre el importe de las mesadas pensionales y al momento en que se efectúe el pago de las mismas.
- Por las costas y agencias en derecho las cuales fueron tasadas en la suma de dos millones ciento trece mil seiscientos dieciséis (\$2.113.616).

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto la parte ejecutante no cumplió con la obligación allí dispuesta, no se accede a la solicitud de embargo de dineros.

CUARTO: Se ordena notificar por ESTADOS la presente actuación a la parte ejecutante y en forma PERSONAL a la parte ejecutada, quien una vez notificada contará con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o proponer excepciones previas vía recurso de reposición o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ